

**El art. 7.º de la ley de 26 de junio de 1918 prohíbe, de un modo absoluto, la capitalización de intereses.**

*Recurso de nulidad interpuesto por don Alejandro Sacas Rodríguez y Manuel Silva S., por su menor hija María Silva Salas, en la causa que siguen con doña Emilia Castañeda y otros, sobre cantidad de soles. — Procede de Cajamarca.*

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

La testamentaria de Héctor Castañeda, ejecuta a Alejandro Salas, para el pago del mutuo, que consta en la escritura pública de 14 de junio de 1926, por cinco mil soles y los intereses.

Se opone el ejecutado (fs. 28), alegando que la cantidad que se cobra representa las sucesivas capitalizaciones del primitivo mutuo, de la escritura de 1917, que no se presenta, aumentado con los intereses en las de 1919 y la que sustenta la ejecución.

Que estas capitalizaciones prohibidas por la ley, anulan el contrato por aplicación de la ley 2760.

Para probar este aserto, se refiere a la misma escritura, alegando, que no contiene fé de entrega del dinero, ni el pago de intereses de la anterior, que modifica.

Como prueba indirecta, el peritaje de un contador en el que efectuando la operación aritmética del

cómputo de intereses, manifiesta que el aumento de capital representa más o menos los intereses devengados, de donde infiere, que no ha habido entrega de capital, sino capitalización de los intereses devengados.

La prueba es deficiente para producir la certeza del fundamento de la oposición.

Las escrituras públicas producen fé en juicio, según la ley procesal, acreditan por lo mismo el acto o contrato que contienen.

Contra su texto claro y expreso, no puede inferirse lo contrario; si no hay otra prueba capaz de desvirtuarlo.

Si en ella consta que el deudor recibió una suma de dinero como ampliación del mutuo, prorrogando el plazo, hay que estar a lo consignado.

La operación efectuada por el perito haciendo el cómputo de intereses, que coinciden más o menos con el aumento del capital, puede constituir un indicio que no hubo entrega de dinero, para ampliar el mutuo, pero no excluye la posibilidad de haberse efectuado realmente la entrega, que el deudor declara, como expresan los mismos, en la minuta copiada a fs. 79 del expediente No. Manifestando que con el dinero recibido han cancelado otro crédito hipotecario, y demás deudas.

Subsiste por lo tanto el mérito de la escritura pública con que se apareja la demanda en el presente juicio ejecutivo.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 27 de noviembre de 1939.

**Muñoz.**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, 18 de diciembre de 1939.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal; y considerando: que en la escritura pública de 12 de octubre de 1922, llamada de novación, corriente a fs. 72, se convino en que los tres créditos contraídos a favor de don Simón Castañeda, por la de 26 de noviembre de 1919, quedasen aumentadas con las sumas allí indicadas, que representan los intereses al uno por ciento mensual en el tiempo corrido entre ambos instrumentos y sobre cuyos totales se devengaría el mismo interés en el plazo estipulado de dos años: que en esta forma se capitalizaron los intereses devengados desde la fecha del mutuo original, como lo demuestra, además, el dictamen pericial de fs. 82: que esta operación se repitió al otorgarse la escritura de 14 de junio de 1926 de fs. 1, que sirve de recaudo a las demandas acumuladas: que el artículo séptimo de la ley de 26 de junio de 1918 prohíbe, de un modo absoluto, la capitalización de intereses, derogando el artículo 1823 del C. C. que regía en la época del contrato: que no procede la ejecución sobre cumplimiento de una obligación nula; y que no se ha presentado testimonio de la escritura de 1919: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 85, su fecha 17 de mayo último: reformándola, y revocando la de primera instancia de fs. 72, su fecha 3 de diciembre de 1938, declararon fundadas las oposiciones de fs. 28 y 50 y mandaron se suspendan las ejecuciones promovidas por la

---

testamentaria de don Simón Castañeda, con costas, cuyo derecho dejaron a salvo respecto a la deuda contraída por la escritura de 26 de noviembre de 1919, para que lo haga valer en el modo y forma que viere convenirle; y los devolvieron.

**Parreto. — Zavala Loaiza. — Chávarri. — Velarde  
Alvarez. — Lavalle.**

Se publicó conforme a ley.

*M. Arnillas O. de V.*, Secretario.

No. 954.—Año 1939.

---